

INFORME ANTEPROYECTO DE LEY /2025, DE ... DE..., DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA

El día 3 de diciembre de 2024, se ha recibido en este Gabinete Jurídico, consulta de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital relativa al asunto de referencia.

El presente informe se emite en virtud del artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El informe se ha pedido con carácter de urgente.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- El texto del anteproyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas de Castilla-La Mancha
- Resolución del Consejero de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital por la que se ordena el inicio del expediente de elaboración del anteproyecto de ley de medidas administrativas y tributarias de Castilla-La Mancha.
- Informe de impacto de género
- Informes de impacto demográfico
- Memoria del Análisis del Impacto Normativo del anteproyecto de ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha.
- Dictamen del Consejo Escolar
- Certificado del Consejo de Diálogo Social.





- Certificado Consejo Asesor de Medio Ambiente
- Certificado del Consejo Regional de Municipios
- Petición del informe al SESCAM
- Informe adicional del SESCAM
- Informe de la Dirección General de Presupuestos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ÁMBITO COMPETENCIAL

I.

Nos encontramos ante la tramitación de una norma con rango de Ley que se afecta a multitud de títulos competenciales, modificando diversas normas para adoptar medidas principalmente de ámbito económico.

Se ha criticado por la doctrina la aprobación de este tipo de normas de acompañamiento o de medidas extraordinarias, multisectoriales, si bien el Tribunal Constitucional las ha convalidado no sin ciertas críticas a la técnica legislativa que subyace en ellas.

La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de septiembre de 2011, (nº 136/2011, BOE 245/2011, de 11 de octubre de 2011, rec. 1390/1999 Pte: Elisa Pérez Vera) dice al tratar la constitucionalidad de una ley de medidas de las que el Estado tramitaba anualmente junto con los presupuestos lo siguiente (FJ 3º): «Como señalamos en la STC 76/1983, de 5 de agosto, no cabe duda “que las Cortes Generales, como titulares ‘de la potestad legislativa del Estado’ (art. 66.2 de la Constitución EDL 1978/3879), pueden legislar en principio sobre cualquier materia sin necesidad de poseer un título específico para ello, pero



esta potestad tiene sus límites, derivados de la propia Constitución” (FJ 4). Y si, en lo que ahora interesa, existe un límite que deriva del Texto Constitucional con relación a las disposiciones legislativas, aunque éste no es absoluto, es el que previene frente a su singularidad, como antónimo de su generalidad. Las leyes tienen que tender a la generalidad, tanto formal como materialmente, siendo la excepción las “leyes singulares” o “leyes de caso único”, esto es “aquellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la ley singular y no comunicable con ningún otro” (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10 EDJ; y 48/2003, de 12 de marzo, FJ 14; en el mismo sentido, ATC 291/1997, de 22 de julio). Esto supone que “el dogma de la generalidad de la Ley no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar, con valor de Ley, preceptos específicos para supuestos únicos o sujetos concretos”, aunque, eso sí, esas leyes singulares no vienen a constituir el ejercicio normal de la potestad legislativa, “sino que se configuran como ejercicio excepcional de esta potestad” (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10) En efecto “[e]n la Constitución Española no existe precepto, expreso o implícito, que imponga una determinada estructura formal a las Leyes, impeditiva de que éstas tengan un carácter singular, si bien consagra principios, que obligan a concebir dichas Leyes con la naturaleza excepcional” (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 11).

De manera análoga, podemos afirmar ahora que el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las Leyes tengan un contenido heterogéneo. El único límite que existe en nuestro ordenamiento jurídico a las leyes de contenido heterogéneo es el previsto en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, que acoge como una de las causas de inadmisión de esa iniciativa “el hecho de que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí” -art. 5.2.c) EDL 1984/8161 -. Ahora bien, al margen de ese supuesto, el





intentar basar la inconstitucionalidad de este tipo de normas en el hecho de no estar previstas en el Texto Constitucional -como hacen los Diputados recurrentes- supone invertir los términos del debate que debe circunscribirse a comprobar si, de un lado, se encuentran prohibidas; y a si, de otro lado, de no encontrarse prohibidas, sin embargo, sí se encuentran limitadas en su uso o contenido.

Descartada ya la existencia de prohibición alguna en el Texto Constitucional a la existencia de las leyes complejas -así denominábamos, por ejemplo, en la STC 126/1987, de 16 de julio, a la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que contenía “normas relativas a las operaciones financieras del sector público, normas de contratación y normas tributarias” (FJ 5)-, multisectoriales o de contenido heterogéneo, resta por determinar si existe algún límite a su uso o contenido, debiendo responderse a esta cuestión también de forma negativa, pues la Constitución no prevé que el principio de competencia o especialidad obligue a que sólo puedan aprobarse constitucionalmente normas homogéneas que se refieran a una materia concreta. A este respecto hay que señalar que no cabe duda de que sería una técnica más perfecta la de circunscribir el debate político de un proyecto de ley a una materia específica, lo que alentaría una mayor especialización del mismo y, posiblemente, una mejor pureza técnica del resultado.

Sin embargo, los reparos que pudieran oponerse a la técnica de las leyes multisectoriales, por su referencia a un buen número de materias diferentes, no dejan de ser en muchas ocasiones otra cosa que una objeción de simple oportunidad, sin relevancia, por tanto, como juicio de constitucionalidad stricto sensu, tanto más cuando una y otra norma legal son obra del legislador democrático.

Por tanto, aun aceptando que una Ley como la impugnada puede ser expresión de una deficiente técnica legislativa, no por ello cabe inferir de modo necesario una infracción de la Constitución habida cuenta que el juicio de constitucionalidad que corresponde hacer a este Tribunal “no lo es de técnica legislativa” [SSTC





109/1987, de 29 de junio, FJ 3 c); y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 4], ni de “perfección técnica de las leyes” (SSTC 226/1993, de 8 de julio, FJ 4), pues nuestro control “nada tiene que ver con su depuración técnica” (SSTC 226/1993, de 8 de julio, FJ 5; y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 4 EDJ 1996/7981). Como señala el Abogado del Estado, la Ley 50/1998 es una ley ordinaria que no está necesitada de ninguna previsión constitucional para ser dictada ni se ve constreñida tampoco por ningún mandato constitucional. En sentido similar, apunta el representante del Senado, la ley ordinaria, como ley que emana de las Cortes Generales, puede entrar a regular cualquier materia no expresamente asignada a otro tipo legislativo, y es que, del bloque de la constitucionalidad no se deriva ni impedimento alguno para que se puedan aprobar lo que califica como “leyes transversales”, ni exigencia de ninguna clase que imponga que cada materia deba ser objeto de un proyecto independiente, dado que las formas de manifestarse la voluntad de las Cámaras sólo tendrán un carácter limitado cuando así se derive del propio Texto Constitucional.

En consecuencia, ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo.»

La conclusión es clara, y permite la tramitación de normas multisectoriales o “leyes complejas” con un contenido heterogéneo como la que nos ocupa, sin perjuicio de la crítica que pueda hacerse a la técnica legislativa.

II.

Aunque la citada doctrina se ha forjado en el ámbito estatal, no son infrecuentes las normas de medidas extraordinarias o de acompañamiento a los presupuestos en las Comunidades Autónomas, siéndoles aplicables los mismos principios con pequeños matices. La reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 junio de 2013 (EDJ 2013/115839) así lo describe: «Dicho lo que antecede, debe señalarse que con relación a los presupuestos de las Comunidades





Autónomas este Tribunal ha señalado que “aunque de la literalidad del artículo 134 CE examinado se deduce, en principio, que las reglas en él contenidas tienen como objeto directo la regulación de una institución estatal, de modo que -de los preceptos constitucionales que regulan las instituciones del Estado no pueden inferirse, sin más, reglas y principios de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas-, es evidente que existen una serie de reglas y principios constitucionales que son predicables de toda institución presupuestaria, estatal o autonómica. En consecuencia, para determinar cuáles son esas reglas y principios aplicables a los instrumentos presupuestarios de las Comunidades Autónomas no sólo hay que acudir a la Constitución, sino también a lo previsto -en sus respectivos Estatutos de Autonomía- y -en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas (singularmente la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas)-” (STC 3/2003, de 16 de enero, FJ 6; y también SSTC 116/1994, de 18 de abril, FJ 5; 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 130/1999, de 1 de julio, FJ 5; 180/2000, de 29 de junio, FJ 5; 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 5; 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 10; 7/2010, de 27 de abril, FJ 3; y 74/2011, de 19 de mayo, FJ 3).

Resultará aplicable la doctrina sobre estas normas de medidas adicionales o acompañamiento con materias muy diversas a las Comunidades Autónomas.

A mayor abundamiento conviene referir que estas disposiciones generales tienen rango de Ley y se integran en el ordenamiento jurídico como tales por lo que su tramitación es la que corresponda a una Ley ordinaria.

Ahora bien, el impulso que se le da al tramitarse conjuntamente con la Ley de Presupuestos puede suponer algunas especialidades por su preferencia o urgencia. Este informe no entrará en la tramitación parlamentaria sino en los requisitos de la tramitación en el ámbito de la Junta de Comunidades pero puede ser conveniente reseñar, como resumen los requisitos, dudas y respuestas que





el Tribunal Constitucional ha dado en supuestos similares al que nos ocupa, resumidos en la STC Pleno de 5 junio 2013:

«(...) Los motivos que se aducían en estos recursos con relación a las leyes de contenido heterogéneo, sucintamente expuestos, así como la respuesta dada por este Tribunal, son los siguientes:

a) *La imposibilidad constitucional de la existencia de una ley ordinaria que, con carácter anual y contenido impredecible, operase sobre la totalidad del ordenamiento jurídico, respecto de la que concluimos que “ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 3; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 a); 120/2012, de 4 de junio, FJ 3; y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 a)].*

b) *La alteración del sistema de fuentes, con relación a la cual señalamos que el contenido heterogéneo de las leyes de medidas fiscales, administrativas y del orden social “no modifica su naturaleza de ley ordinaria, ni, por ende, altera su relación con las demás normas que integran el Ordenamiento jurídico” porque no alteran el sistema de fuentes establecido por nuestra Constitución [STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 4; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 b); y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 b)].*

c) *La infracción del principio democrático, el pluralismo político, la separación de poderes y los derechos de las minorías, sobre la que concluimos que el principio democrático consagrado por nuestra Constitución (art. 1.1) impone que la formación de la voluntad de las Cortes Generales se articule “a través de un procedimiento cuyos rasgos estructurales ha prescrito el texto constitucional” y en el que opera el “principio mayoritario y, por tanto, la consecución de una determinada mayoría como fórmula para la integración de voluntades concurrentes” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 5; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 c); y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 c)].*





d) *La infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al tratarse de una ley de contenido indefinido y sin objeto predeterminado, respecto de la que afirmamos que la norma impugnada tenía un objeto que, “aunque heterogéneo, está perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al Congreso de los Diputados, teniendo todos sus eventuales destinatarios (operadores jurídicos y ciudadanos) conocimiento del mismo mediante su publicación en el -Diario Oficial de las Cortes Generales-, como finalmente tienen conocimiento del texto definitivo mediante su inserción en el -Boletín Oficial del Estado-” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 9; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 e); 102/2012, de 8 de mayo, FJ 2; 120/2012, de 4 de junio, FJ 3; 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 d); y 36/2013, de 14 de febrero, FJ 3].*

e) *En fin, la infracción de una serie de reglas del procedimiento parlamentario, como que se había tramitado el proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (en el caso actual, por el procedimiento abreviado), que fue rechazada no sólo por no haberse denunciado ante la Cámara sino, lo que es más importante, por no haberse acreditado que su alcance era de tal magnitud que hubiese alterado, “no de cualquier manera, sino de forma sustancial, el proceso de formación de la voluntad de una Cámara, habiendo afectado, en consecuencia, al ejercicio de la función representativa inherente al estatuto del parlamentario” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 10; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 f); 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 e); y 36/2013, de 14 de febrero, FJ 3].»*

La exposición de motivos de la norma que se informa justifica expresamente “ (...) En estos momentos es necesario acometer una serie de modificaciones legislativas que, aun regulando algunos aspectos que pudieran acometerse en la Ley de Presupuestos Generales, en otros podrían rozar los límites que el Tribunal Constitucional ha establecido, se ha optado por una Ley de Medidas Administrativas y Tributarias, dejando a la ley de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha la regulación del contenido necesario, propiamente dicho” por lo que entendemos que procede la urgencia en su tramitación. Por lo que podrá tenerse en cuenta la consideración reproducida en el párrafo anterior.





III.

Las normas que se modifican son:

- Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla-La Mancha

Ley 3/2007, de 8 de marzo, de Participación Social en la Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha

Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha

Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha

Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha

Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha

Ley 9/2019, de 13 de diciembre, de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha

Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha

Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística

Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.





Ley 4/2024, de 19 de julio, de Integridad Pública de Castilla-La Mancha.

Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha.

Todas ellas han sido dictadas en el ámbito de las propias competencias de la Administración regional por lo que sus modificaciones también entran dentro de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma sin perjuicio del análisis del contenido de la norma en relación con el respeto de la normativa básica en la materia que se estudiará más adelante para cada modificación concreta.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

I.

La tramitación de la norma, por lo que se puede apreciar, tiene ciertas particularidades.

Es una disposición de rango legal que habrá de seguir el trámite usual y legal de tales normas, recogido en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de 2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y más concretamente en su artículo 35:

“1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.





3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios”.

Habrà de considerarse, empero, por tramitarse conjuntamente con la Ley de Presupuestos, las particularidades que para èsta prevé el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre (en adelante, LHCLM), particularmente en su Título II “De los presupuestos generales” y también la particular tramitación que para la Ley de Presupuestos prevé el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, aprobado en Sesión Plenaria de 16 de octubre de 1997 [BOCCLM núm. 133 (16-10-1997)] en sus artículos 161 a 165.

Aunque excede el objeto de este informe habrán de considerarse los principios de derecho expuestos en el primer fundamento de este informe para su tramitación con las garantías constitucionales correspondientes.

El impulso del anteproyecto de Ley se hace desde la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital lo cual tiene lógica dado el contenido de las modificaciones, que, aun afectando a diversas consejerías, tiene un contenido económico y acorde con las competencias de Hacienda y Administraciones Públicas plasmadas en el Decreto 104/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

II.

En consecuencia, una vez elaborado el texto por la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital en este caso, se debe elevar a Consejo de Gobierno como anteproyecto de Ley (que sería la denominación correcta o más ajustada en este punto), junto con todas las actuaciones y antecedentes, y con ello, seguir la regla general del artículo 35 de la Ley 11/2003. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del anteproyecto, el Consejo





de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 35.2 y con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, se requiere dictamen del Consejo Consultivo.

Una vez emitido el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo, el Consejo de Gobierno acordará la remisión del proyecto de Ley a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios.

III.

Hay que reseñar que el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha dispone que todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos de su contenido sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en su caso, establezca medidas que permitan desarrollar dicho principio. A la vista del expediente administrativo se observa que se ha dado cumplimiento a la Ley 12/2010.

De conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, "En los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en la elaboración de planes y programas que se tramiten por la Administración Regional, se deberá incorporar un informe sobre impacto demográfico, teniendo en cuenta la perspectiva de género, que analice los posibles efectos sobre las zonas rurales con problemas de despoblación y





establezca medidas para adecuarla a la realidad del medio rural y para luchar frente a la despoblación.”

Del examen del expediente remitido para informe del Gabinete Jurídico, puede indicarse que se ha dado cumplimiento a lo previsto en la Ley 2/2021.

La propuesta consta de un texto articulado compuesto por 15 artículos que están estructurados en tres capítulos:

-Capítulo I “Medidas Administrativas “

-Capítulo II “Medidas Tributarias”

Finalmente, en cuanto a las disposiciones constan: dos disposiciones finales, una disposición derogatoria y una disposición final.

A continuación, efectúa un resumen del contenido de cada uno de los artículos que componen la parte articulada, así como de las disposiciones del anteproyecto.

Artículo 1

El artículo 1 de proyecto de la Ley de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha modifica los artículos 4.3 y 41 del Decreto Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

La modificación del artículo 4.3 se justifica en la exposición de motivos del anteproyecto sometido a informe, en la adaptación de la delimitación del sector público regional a los criterios de adscripción de las fundaciones a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La referida modificación se materializa, por un lado, en matizar que las aportaciones a las fundaciones, para que éstas tengan el carácter de sector público, pueden tener lugar en el inicio de su constitución, o con posterioridad a





ésta. Y por otro, en añadir otro supuesto bajo la letra c), que viene a determinar que también forman parte del sector público regional las fundaciones en las que “la mayoría de los derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público regional”.

Con respecto a la modificación del artículo 41, referido a la documentación complementaria que ha de acompañar a los presupuestos regionales, se justifica en la exposición de motivos en aclarar el momento en que han de ser aportada para acompasarla al procedimiento de elaboración de la ley que los ha de aprobar.

La modificación en sí, con respecto al documento de avance del estado de ejecución del presupuesto en curso, establecido en la letra c), dispone que la obligación de incorporar este documento se entiende cumplida por el hecho de haber publicado esta situación presupuestaria en el Portal de Transparencia. Además, añade en la letra k) a la memoria de impacto en la infancia, el de la adolescencia. Y en la letra l) se añade también como documentación complementaria, una memoria de impacto demográfico.

Nada que objetar jurídicamente a la modificación de estos preceptos del Decreto Legislativo 1/2002, pues se dictan en ejercicio del título competencial del artículo 31.1.1^a del Estatuto de Autonomía sobre “Organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno”, sin que exista atisbo alguno de invasión de competencia legislativa estatal.

Tampoco supone obstáculo jurídico el que se introduzcan las modificaciones en un texto legal aprobado por el Gobierno regional por delegación legislativa de las Cortes de Castilla-La Mancha, pues es inapelable que quien tiene facultad para delegar, la tiene también para decidir por sí misma.

Artículo 2

El artículo 2 modifica la Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos





de Castilla-La Mancha. En concreto da nueva redacción al artículo 17 de la citada ley para adecuar la gestión de los archivos físicos de titularidad autonómica a la nueva estructura normativa y técnica configurada por el Decreto 89/2017, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la política de gestión de documentos de las entidades que integran el sector público de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en las diferentes normativas técnicas que, en forma de orden o resolución, la han ido desarrollando.

Esta modificación se fundamenta en las competencias exclusivas atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por el Estatuto de Autonomía en materias relacionadas con la regulación de la «Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» (art. 31.1.1ª) y patrimonio documental (art. 31.1.16ª).

Artículo 3

El artículo 3 modifica diversos artículos de la Ley 3/2007, de 8 de marzo, de Participación Social en la Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Así, se modifican las letras a), b), c) y d) del apartado 2 del artículo 9, relativo a los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, para garantizar que la representación de los sectores corresponde a personas en las que concurre la condición del sector que representan. A la misma finalidad, obedece la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 15. Se modifica el artículo 13.3 para reforzar la interlocución del Consejo Escolar con aquellas instancias de la Consejería competente que queden señaladas en dichos informes. Se modifican los artículos 14.1 y 21.1, relativos respectivamente, a la periodicidad con la que el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha debe elaborar un informe sobre la situación de la enseñanza en la Región y a la periodicidad con la que el Consejo Escolar de Localidad debe elaborar un informe sobre la situación educativa en el Municipio, para precisar, en ambos casos, que la elaboración de dichos informes debe ser con carácter bienal. Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 20 para incluir, entre los





asuntos en los que deben ser consultados los Consejos Escolares de Localidad, la materia de prevención de la violencia de género en el ámbito educativo.

Esta modificación se fundamenta en el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que otorga a la Junta de Comunidades «la competencia de 2 3 desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades».

Artículo 4

El artículo 4 modifica el artículo 28 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, introduciendo un cambio en la denominación del Plan de Conservación del Medio Natural que pasa a denominarse Plan Forestal de Castilla-La Mancha.

El Plan Forestal de Castilla-La Mancha será aprobado, mediante acuerdo, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades y se revisará cada diez años o cuando hubiesen cambiado sustancialmente las circunstancias determinantes de su aprobación.

Esta modificación se fundamenta en el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en ejercicio de la competencia que, en el marco de la legislación básica del Estado, tiene la Comunidad Autónoma para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de «Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos».

Artículo 5

El artículo 5 del anteproyecto modifica el apartado 2 del art. 141 de la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla La Mancha y se fundamenta en la competencia de “desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades” que contiene el art. 37.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha.





La modificación del apartado 2 del art. 141 pretende ampliar la prestación del servicio de transporte escolar gratuita más allá del ámbito del alumnado escolarizado en centros públicos que curse enseñanzas básicas (texto actual) y hacerlo extensivo también al alumnado de la etapa de bachillerato residente en zonas rurales escasamente pobladas y en riesgo de despoblación que tenga que desplazarse fuera de su localidad de residencia para cursar la etapa de bachillerato en institutos de educación secundaria, atribuyendo a la Consejería competente en materia de educación la regulación de las condiciones para hacer efectiva esa prestación; como por otra parte viene sucediendo ya en virtud de las bases reguladoras para la concesión de ayudas de transporte escolar y comedor contenidas en la Orden de 15 de marzo de 2016, que deberá adecuarse a la nueva amplitud de la prestación de transporte escolar gratuita que introduce el anteproyecto de ley sometido a informe.

Artículo 6.

El artículo 6 del anteproyecto modifica tres preceptos de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha. (En lo sucesivo Ley 12/2010).

En primer lugar, modifica la rúbrica del artículo 6, que en la norma proyectada se intitula "*Perspectiva de género*" dando nueva redacción también a los apartados 2 y 3, de este precepto.

El nuevo apartado 2 prevé que el resultado de aplicar la perspectiva de género a una actuación normativa se denominará informe o memoria de impacto de género. El apartado 3 enumera los expedientes en cuya tramitación será preceptiva la emisión de informe sobre impacto por razón de género, excluyendo el anteproyecto de ley de presupuestos, que como expondremos posteriormente, requerirá la emisión de una memoria de impacto de género.





A continuación da una nueva redacción al artículo 9 de esta Ley, con la rúbrica “Presupuesto con perspectiva de género,” estableciendo que el proyecto de ley anual de presupuestos incorporará una memoria de impacto de género. Esta modificación normativa es acorde con la nueva redacción del artículo 41 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, que se introduce por el artículo 1 de este anteproyecto. Este nuevo artículo 9 atribuye la competencia para la emisión de este informe a la Comisión de Igualdad.

En tercer lugar, el artículo 6 modifica el artículo 15 de la Ley 12/2010, adaptando el párrafo primero, en cuanto a la dependencia de la Comisión de Igualdad, a la estructura y competencias actuales de la Consejería de Hacienda. A continuación, modifica el apartado a) de su párrafo segundo atribuyendo a la Comisión de Igualdad la competencia para emitir la memoria de impacto de género al proyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7

Mediante el artículo 7 del anteproyecto de Ley se modifica el artículo 8 de la Ley 4/2013, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, con objeto según la exposición de motivos de incorporar al mismo el denominado “Paisaje Cultural”.

La modificación consiste en añadir un nuevo supuesto de bienes inmuebles de interés cultural. Concretamente se añade un apartado 7 en este precepto en la letra a) del artículo 8 de la referida ley. Lo categoriza como “Paisaje Cultural”, referido al territorio donde se dan unas determinadas características del medio natural y de la percepción del mismo por las personas que le otorgan interés cultural.

Este artículo del anteproyecto incorpora a la indicada Ley 4/2013 el artículo 38 bis, en el que se establece la obligación de llevar a cabo una Evaluación de Impacto Patrimonial para los proyectos de actuación que afecten a bienes





incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Las referidas modificaciones se ajustan al ordenamiento jurídico vigente, pues tienen amparo competencial en el artículo 31.1.16ª del Estatuto de Autonomía, que otorga competencia exclusiva a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de “Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés para la región”.

Artículo 8

Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha regula en el artículo 3 la representación y defensa de entidades del Sector Público Regional y Corporaciones Locales.

La extensión del sistema de convenios de asistencia jurídica a lo largo de los últimos años hace que, actualmente, el Gabinete Jurídico participe de una manera activa, por la doble función que realiza de asesoramiento y representación procesal, en la formación de una doctrina jurídica unificada para todo el sector público autonómico.

Con la modificación del apartado 2 del artículo 3 se permite que las entidades del sector público local del territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha, mediante la firma de un convenio, puedan ser asistidas tanto en el asesoramiento jurídico como en la representación y defensa por el Gabinete Jurídico con el objeto de promover una unidad de doctrina jurídica, promoviendo una mayor efectividad y coordinación de la asistencia jurídica.

Es necesario para adecuar el contenido del apartado 2 del artículo 3 a su título, que el artículo 3 pase a denominarse “Artículo 3. Representación, defensa y asesoramiento de las entidades del Sector Público Regional y Local y de las Corporaciones Locales”.





Esta modificación se fundamenta en las competencias exclusivas atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por el Estatuto de Autonomía en materias 4 y 5 relacionadas con la regulación de la «Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» (art. 31.1.1ª).

Artículo 9

El artículo 9 del anteproyecto de ley sometido a informe añade un nuevo apartado 4 en el art. 44 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha al objeto de que el Consejo de Gobierno de la JCCM pueda, previa la tramitación de un expediente que debe iniciar e instruir la Consejería competente en materia de deportes, a instancia de la parte interesada, declarar de utilidad pública a los clubes deportivos con domicilio en Castilla La Mancha que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal.

El nuevo precepto se inserta en el art. 44 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, que regula el concepto, naturaleza y régimen jurídico de los clubes deportivos, como asociaciones privadas sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y el régimen que se pretende introducir de declaración de utilidad pública de estas entidades exigirá un desarrollo reglamentario análogo al que se llevó a cabo para regular los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública mediante Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, de ámbito estatal.

En el caso que nos ocupa, la habilitación competencial para la norma que se pretende introducir, y para su posterior desarrollo reglamentario, lo encontramos en el art. 31.1.19 del Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha, que reconoce a la JCCM competencias exclusivas para “la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio”





Artículo 10

Mediante el artículo 10 se modifican determinados preceptos de la Ley 9/2019, de 13 de diciembre de Mecenazgo cultural de Castilla-La Mancha, con objeto, según la exposición de motivos de extender los beneficios del mecenazgo a las actividades deportivas.

Concretamente se modifican los artículos siguientes: 1, 2, 3.3, 3.4, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 19, 20.3, 22 y la disposición adicional primera.

Con carácter general, las modificaciones de estos preceptos consisten en añadir junto al término de “cultural” el de “deportiva”, con objeto de dar entrada en la figura del mecenazgo a las actividades deportivas. Si bien el título de la Ley “Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha” no está adaptado a la indicada introducción en la misma a las actividades deportivas, carece esto de relevancia jurídica pues no es lo determinante el título de la norma sino su contenido.

En el artículo 2 se añade un apartado 2 extendiendo el ámbito de aplicación de la Ley a los servicios y productos de contenido deportivo.

También en el artículo 4 se añade un apartado 2, para establecer los principios de actuación aplicables al impulso de la actividad física y el deporte.

Ninguna observación de desvirtuación jurídica puede hacerse a las referidas modificaciones, que se llevan a cabo en ejercicio del título competencial previsto en el artículo 31.1. 12ª y 19ª del Estatuto de Autonomía, que otorga competencia exclusiva a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, respectivamente, en materia de “panificación económica y fomento del desarrollo económico de la región” y “promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio”.

Artículo 11.

Este artículo modifica el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo





del Medio Rural en Castilla-La Mancha, introduciendo en su párrafo segundo la obligación de incorporar en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una memoria de impacto demográfico en la que se individualizará el gasto en las políticas activas de lucha frente la despoblación recogida en la Estrategia Regional frente a la Despoblación y en la Estrategia Regional de Desarrollo Rural, todo ello en consonancia con la nueva regulación del artículo 41 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha y conforme a la justificación contenida en la exposición de motivos de la norma proyectada según la cual *“el análisis de impacto demográfico de los presupuestos será exigible, no en la fase de anteproyecto, sino en la fase de proyecto de ley, una vez cerradas las cifras del presupuesto y fijados los objetivos, actividades e indicadores, de cuya completitud depende la correcta realización del análisis de impacto demográfico en los presupuestos.”*

Artículo 12

El artículo 12 del anteproyecto modifica el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Se modifican el apartado 3 del artículo 64, el artículo 76.1; y se añade una nueva disposición adicional, la undécima.

La modificación del apartado 3 del artículo 64 tiene por objeto aclarar determinados aspectos de la regulación del canon urbanístico. Y con esa finalidad se introduce un párrafo, que obliga a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y a los municipios, a darse traslado, respectivamente, en el plazo de un mes, de las comprobaciones efectuadas, que sean útiles para proceder a la liquidación definitiva del canon.

Mediante la modificación del artículo 76.1 se suprime la obligación de la reserva obligatoria del cinco por ciento del presupuesto de inversión de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, destinada al patrimonio público del suelo.





La añadida disposición adicional undécima se regula el Fondo del Patrimonio Público del Suelo, con el objeto de vincular al mismo los recursos económicos de las actuaciones asociadas a dicha materia.

Ningún reproche jurídico merece tal modificación del Decreto Legislativo 1/2023, toda vez que de adoptan bajo el título competencial previsto en el artículo 31.1. 2ª del Estatuto de Autonomía, que otorga competencia exclusiva a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, respectivamente, en materia de “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”.

Tampoco supone obstáculo jurídico el que se introduzcan las modificaciones en un texto legal aprobado por el Gobierno regional por delegación legislativa de las Cortes de Castilla-La Mancha, pues es inapelable que quien tiene facultad para delegar, la tiene también para decidir por sí misma.

Artículo 13

El art. 13 modifica dos normas: (i) el art. 55.2 y (ii) la DA Segunda, ambos de la Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia de Castilla La Mancha.

En su primer apartado se modifica la redacción del art. 55.2 de la Ley 7/2023, precepto que regula la asistencia letrada por parte de los Letrados del Gabinete Jurídico de la JCCM (salvo conflicto de intereses u otras circunstancias que aconsejen su defensa por parte de letrados ajenos a la Administración) en procedimientos judiciales civiles o penales, a las personas menores de edad durante las medidas de protección.

La única novedad que introduce la reforma es ampliar la previsión de continuidad del ejercicio de las acciones iniciadas en representación y defensa de personas tuteladas por la Entidad Pública, una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta la finalización de los procedimientos, siempre que no exista conflicto de intereses o incompatibilidades, tanto a procesos civiles como a penales (hasta el momento sólo lo preveía para procesos penales), con lo que no se observa obstáculo jurídico alguno que oponer a la modificación propuesta.





En cuanto a la modificación contenida en el segundo apartado del art. 13, que da nueva redacción al apartado 2 e incluye un apartado 3 en la DA Segunda de la referida Ley 7/2023, relativa a la Prioridad Presupuestaria e Impacto de las Normas.

La modificación del apartado 2 persigue delimitar el ámbito del informe de impacto en la infancia y adolescencia, que deberá ser emitido con carácter previo a la tramitación de *“las normas legislativas”* -salvo el anteproyecto de ley de presupuestos-, y las *“normas reglamentarias autonómicas”*.

Por lo que respecta al anteproyecto de ley de presupuestos, el nuevo apartado 3 dispone que debe incorporar *“en los términos y condiciones que especifique la normativa reguladora de la elaboración de los presupuestos, una memoria de impacto que tendrá por objeto ofrecer una visión de cómo influyen los presupuestos sobre la situación de las necesidades y derechos de la infancia y adolescencia”*

Con esta reforma se pretende, como explica la exposición de motivos, establecer la necesaria concordancia entre lo regulado en esta DA y la regulación del art. 41 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla La Mancha, delimitando el momento en que es exigible el informe de impacto en la infancia y adolescencia en las leyes de presupuestos y acompasándolo debidamente al procedimiento de elaboración de los propios presupuestos; la especialidad de las leyes presupuestarias y el carácter eminentemente parlamentario del control del impacto en la infancia y adolescencia de los presupuestos, aconseja que éste se produzca ya en sede parlamentaria, en la fase de proyecto, y no en la fase de anteproyecto, como sucede en otras normas, ya que hasta el momento en que se redacta el proyecto, una vez cerradas las cifras del presupuesto y fijados los objetivos, actividades e indicadores, de cuya complejidad depende la correcta realización del análisis del impacto de los presupuestos en la infancia y en la adolescencia.

La reforma que se propone cumple con los objetivos propuestos y ha de recibir un pronunciamiento favorable desde la perspectiva jurídica, encontrando





acomodo en el ejercicio de la competencia de protección y tutela de menores que el art. 31.1.31 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Comunidades.

Artículo 14

Este precepto modifica la disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 19 de julio, de Integridad Pública de Castilla-La Mancha, relativa a la prestación por inactividad laboral, justificando la exposición de motivos de la norma proyectada que el objeto de esta modificación es *acomodar la misma a la legislación de Seguridad Social posibilitando que la persona beneficiaria pueda suscribir el correspondiente Convenio Especial con la Seguridad Social, asumiendo la Administración regional el pago de la cuota que corresponda.*

Significar que el artículo 14 del anteproyecto sólo modifica los apartados 6 y 9 de la reiterada disposición adicional tercera, conservando el tenor literal de los restantes apartados.

El nuevo apartado 6, efectivamente concilia la voluntad del legislador en que la Administración asuma el coste de las aportaciones que los interesados efectúen a la TGSS de la Seguridad Social, con la naturaleza y regulación del convenio especial contemplado en el capítulo I de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social del que se desprende que habrán de ser los propios miembros del Consejo de Gobierno y los demás altos cargos de la Administración de Castilla-La Mancha ,a que se refiere la disposición adicional tercera los que, al cesar en sus puestos y pasar a percibir la prestación por inactividad laboral, suscriban voluntariamente un convenio especial con la Administración de la Seguridad Social.





En relación con este apartado, y por razones de seguridad jurídica se aconseja asumir la redacción recientemente propuesta tras la Comisión Bilateral celebrada el pasado 26 de noviembre.¹

El apartado 9 de norma proyectada prevé que por Acuerdo del Consejo de Gobierno se aprobará el procedimiento para la gestión de la prestación por inactividad laboral regulada en los apartados anteriores.

Artículo 15

El capítulo II, bajo la rúbrica de «Medidas tributarias», dedica su **artículo 15** a la modificación de dos preceptos de la Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha. (En lo sucesivo Ley 5/2021).

El artículo 15 modifica en primer lugar el apartado 2 del artículo 1, de la Ley 5/2021, incluyendo la letra e) dedicada a excluir del ámbito de aplicación de la ley a los juegos que hayan sido declarados bien de interés cultural y se desarrollen exclusivamente durante una jornada o época del año, imponiendo a la entidad local correspondiente, el deber de comunicar al órgano competente en materia de juego la intención de realizar la actividad de juego con carácter previo a su inicio.

A continuación, da nueva redacción al artículo 21, de la Ley 5/2021 que tiene por objeto el control de admisión de los casinos de juego, establecimientos de juego y zonas de apuestas de la Ley, adaptando los vigentes controles de acceso de los establecimientos de juego de la Comunidad Autónoma a los criterios establecidos por la Agencia de Protección de Datos en relación con la recopilación y tratamiento de datos biométricos.

¹ “6. En el caso de que la persona beneficiaria de la prestación suscriba un convenio especial con la Seguridad Social, con arreglo a su normativa específica, la Administración regional financiará el pago del mismo hasta el final de la duración de la prestación, conforme a lo establecido en la presente disposición”





La norma proyectada es acorde con las directrices establecidas por la Agencia de Protección de Datos en la “*Guía sobre tratamientos de control de presencia mediante sistemas biométricos*” de noviembre de 2023, que determina los criterios para el tratamiento de control de presencia mediante sistemas biométricos de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Disposición Adicional Primera

Esta disposición extiende la percepción del complemento de carrera profesional a todo el personal estatutario del SESCOAM, ya sea fijo o temporal, que tuviera algún grado reconocido, terminando con lo que ha sido calificado como una práctica discriminatoria por los Juzgados y Tribunales, y en particular, por el Tribunal Supremo, dando lugar a la judicialización de las solicitudes de abono del dicho complemento por el personal temporal que tiene reconocido algún grado sin efectos económicos y a que el Consejo de Gobierno de la JCCM autorizase, con carácter general, el allanamiento en este tipo de procesos mediante Acuerdo de 18 de junio de 2021.

La medida, pues, viene a aplicar la doctrina del Tribunal Supremo y es de esperar que coadyuve a la reducción de la litigiosidad en relación con la solicitud y abono del complemento de carrera profesional para el personal estatutario temporal del SESCOAM, si bien se mantiene la suspensión del reconocimiento y pago de nuevos grados de carrera profesional para todo el personal estatutario, fijo o temporal, en los términos en que viene recogido en el actual art. 41 de la Ley de Presupuestos de Castilla La Mancha para 2024:

“1. El personal al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha podrá percibir el complemento de carrera previsto en el artículo 43.2.e) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica de desarrollo de este





complemento. Durante el presente ejercicio continuará suspendido, conforme a lo dispuesto en la disposición derogatoria, apartado 4, de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, el reconocimiento y los nuevos pagos de grado I, II, III y IV de la carrera profesional por el procedimiento ordinario previsto en los Decretos 117/2006, de 28 de noviembre, por el que se regula la carrera profesional de licenciados y diplomados sanitarios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, y, 62/2007, de 22 de mayo, que regula el sistema de carrera profesional del personal estatutario sanitario de formación profesional y del personal estatutario de gestión y servicios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha”.

Disposición Adicional Segunda

La regulación contenida en esta Disposición hace uso de la habilitación contenida en la Disposición Derogatoria de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, que mantiene la vigencia, con rango reglamentario y en tanto en cuanto no sea modificado por cada Servicio de Salud, del Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en particular, de lo establecido en su art. 29 sobre distribución de plazas vacantes del personal estatutario.

La Disposición declara en suspenso el sistema para la distribución de plazas vacantes de personal estatutario regulado en el Real Decreto-Ley 1/1999 y señala, en su apartado segundo, que para el caso de que fuera necesario establecer porcentajes para la distribución de las plazas vacantes de personal estatutario en el SESCOAM, se determinará en la correspondiente convocatoria de selección de personal o de provisión de plazas.

Nada que objetar a la referida disposición, que se enmarca en las facultades de auto-normación propias de la JCCM sobre el régimen de gobierno de sus instituciones sanitarias y afecta a una materia regulada con carácter básico antes de la entrada en vigor del Estatuto Marco, norma que devalúa la regulación del Real Decreto-Ley 1/1999 a rango reglamentario, en tanto no sea sustituido por las disposiciones que al efecto dicten las Comunidades Autónomas, siendo éste el caso que nos ocupa respecto de lo dispuesto en el art. 29 de dicha norma.





CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se informa favorablemente el anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha.

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a fecha de firma

Belén Segura García

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico en Toledo

Angel Quereda Tapia

Letrado





Castilla-La Mancha

David Larios Risco

Letrado



Directora de los Servicios Jurídicos

Belén López Donaire

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): D1AF59696374F9EBF5D2F5